Con fundamento en lo anterior, me permito solicitar la amable colaboración del despacho, con el fin de tramitar de manera favorable, las siguientes:

III. PETICIONES.

1. Sírvase señor Juez, reponer el auto de fecha 25 de febrero de 2020; por las razones expuestas en el presente memorial.

   En el evento de no reponer el mencionado auto, de manera subsidiaria se solicita al despacho, aclarar si el termino y/o fecha que se señalan en el mismo, es para que se radique el respectivo dictamen y/o para la celebración de una audiencia.

2. De manera subsidiaria, se solicita al señor Juez, conceder el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 25 de febrero de 2020.

Cordialmente,

WBEIMAR HERNÁNDEZ ROA
Cédula No. 11.188.944 de Bogotá
T.P. No. 110.251 del C.S. de la J.

Scanned by TapScanner

Ahora bien, en lo que respecta a la designación de los peritos, el Artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, señalaba

> *"**Artículo 456. Avalúo y entrega de los bienes.** El juez designará peritos que **estimarán el valor de la cosa expropiada** y separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados. En firme el avalúo y hecha por el demandante la respectiva consignación, se procederá así: (...)"*. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De la lectura de la norma, se concluye que es los peritos se designaran para que estimen el Valor de la ***Cosa Expropiada***, situación que nos lleva a interpretar el Artículo 456 ibídem, no de manera aislada sino en conjunto y dentro del contexto de los Artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Civil, los cuales como se indico anteriormente, nos señalan el momento es ***expropiada la cosa***.

En ese orden de ideas, el estudio de los Artículos 454, 455 y 456 del Código de Procedimiento Civil muestra que el avalúo del bien es posterior a la sentencia judicial, por cuanto el Artículo 456 Ibídem es claro al indicar que, el valor que estimaran los peritos designados no es otro que el *de la cosa expropiada*, situación que solo se puede predicar una vez dictada la sentencia que ordena la expropiación.

Lo anterior es confirmado por la Corte Constitucional en Sentencia T-638 de 2011, cuando al referirse a la sentencia mediante la cual se declara la expropiación.

> *"5.2. Pues bien, como se dijo anteriormente, agotada sin éxito esa primera fase de enajenación voluntaria directa, la entidad ejecutante o interesada en la obra pública que afecta a un predio de propiedad privada, debe iniciar el trámite de adquisición del inmueble a través del proceso de expropiación por vía judicial que contempla los artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.*
>
> - *Una vez surtidas las formas propias de ese proceso, **la autoridad judicial competente debe dictar sentencia y si decreta en ella la expropiación, debe ordenar** la cancelación de gravámenes, de embargos y de las inscripciones que recaigan sobre el inmueble, **así como debe ordenar la práctica del avalúo comercial del área a expropiar**."*. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Como se puede observar, el despacho no podía expedir el auto de fecha 25 de febrero de 2020, por cuanto a la fecha no se ha decretado mediante sentencia, la expropiación del inmueble objeto del proceso de la referencia.

Scanned by TapScanner

"Para avaluar el predio objeto de la expropiación, se designa a los señores María Isabel Ortiz Fernández de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a María Carolina Gracia Martínez de la lista de auxiliares de la justicia, quienes deberán rendir la experticia de manera conjunta, **en el término de quince (15) días, a partir de la posesión, para lo cual se señala la hora de las 08 a.m. del día 03 del mes de Abril del año 2020**.". (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

De la lectura del contenido del Auto, no queda claro si el termino y la fecha que se señalan es para que se radique el respectivo dictamen y/o para la celebración de una audiencia, razón por la cual, es importante su aclaración a efectos de no vulnerar el debido proceso.

II. SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA DECISIÓN.

En el presente recurso se solicita revisar la decisión adoptada mediante Auto de fecha 25 de febrero de 2020, por medio de la cual el Despacho, designa a los dos (2) peritos que ordena la Ley, para que de manera conjunta rindan la experticia por medio de la cual se determina el valor del inmueble expropiado y la respectiva indemnización.

Al respecto es preciso recordar, que la demanda de la referencia fue presentada en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el cual regulaba el proceso de expropiación por vía judicial a partir de su Artículo 451 y siguientes. Así las cosas, en lo que se refiere a la oportunidad para ordenar y practicar el avalúo del inmueble, se deben tener en cuenta los siguientes artículos:

> ***"Artículo 454. Sentencia y notificación.*** *Vencido el término de traslado* ***el juez dictará sentencia, y si decreta la expropiación*** *ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre los bienes. (...)"* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Siguiendo la lógica anterior, el Artículo 455 del Código de Procedimiento Civil, indicaba:

> ***"Artículo 455. Recursos.*** *La sentencia que deniegue la expropiación es apelable en el efecto suspensivo; la que la decrete, en el devolutivo.".* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Como bien se puede observar, de la lectura de las normas anteriores se concluye que la Expropiación de la Cosa se Decretará O Negará, al momento de dictar Sentencia.

Scanned by TapScanner

Señor.
JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

JUZGADO 49 CIVIL CTO.

MAR 2'20 PM 2055

PROCESO:	**EXPROPIACIÓN.**
EXPEDIENTE:	**11001 31 03 018 2014 00582 00**
DEMANDANTE:	**EMPRESA NACIONAL DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO, VIRGILIO BARCO VARGAS S.A.S.**
DEMANDADO:	**RITA VARGAS LOZANO, JANETH VÉLEZ BRAVO y AZUCENA CALDERON DELGADO.**
ASUNTO:	**Recurso.**

WBEIMAR HERNÁNDEZ ROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11'188.944 expedida en Bogotá D.C., abogado portador de la tarjeta profesional No. 110.251 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la **AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS** por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, me dirijo a usted con el fin de Interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el auto proferido por el Juzgado el 25 de febrero de 2020 y notificado mediante Estado del 26 de febrero de los corrientes, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS.

1. Mediante Auto de fecha de 24 octubre de 2014, el despacho admite la demanda de la referencia. así:

> *"**ADMITIR** la anterior demanda de **EXPROPIACIÓN** instaurada por **LA EMPRESA NACIONAL DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO VIRGILIO BARCO VARGAS S.A.S.** y en contra de **RITA VARGAS LOZANO, JANETH VÉLEZ BRAVO y AZUCENA CALDERON DELGADO.**".*

2. A la fecha **no se ha proferido sentencia dentro del proceso de la referencia** y en la cual se decrete la expropiación del inmueble objeto de la misma.

3. Pese a lo anterior, mediante Auto de fecha 25 de febrero de 2020, el despacho designa a los dos (2) peritos que ordena la Ley, para que de manera conjunta rindan la experticia, en los siguientes términos:

Scanned by TapScanner